GUADALAJARA, JALISCO, 5 CINCO DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS..

V I S T O para resolver en sentencia definitiva los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave número 281/2025 FG-SEA, en contra de **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], EX [No.2]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50], JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante oficio sin número, de 13 trece de noviembre de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 14 catorce de noviembre del mismo año, la autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, remitió expediente administrativo de responsabilidad administrativa [No.3]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

2. En acuerdo de 18 dieciocho de noviembre de 2025 dos mil veinticinco se tuvo por recibido el expediente de responsabilidad administrativa [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], seguido en contra del ex servidor público [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], entonces [No.6]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50], JALISCO, presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas graves ahí señaladas; esta Sala se avocó al conocimiento del asunto; se tuvieron como partes en el procedimiento al funcionario presunto responsable, a la autoridad investigadora y substanciadora; finalmente, se ordenó que se les notificará personalmente la recepción de los autos para los efectos que la ley señala.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

3. En proveído de 21 veintiuno de abril de 2026 dos mil veintiséis, se proveyó lo relativo a las pruebas ofertadas por las partes en la audiencia inicial, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitía.

4. Por acuerdo de 7 siete de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, al no existir cuestiones pendientes qué resolver, se abrió el periodo de alegatos y mediante diverso de 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que ahora se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 109, fracciones III y IV, 116, segundo párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IV, XIX y XXVII, 8, 9, fracción IV, 12 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 52, 65, 67 y 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, número 1, fracción IV, inciso c), 3, número 1, fracción II, 55 y 56, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; 4, número 2, 5, número 1, fracción II, 10, número 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Se procede al estudio oficioso de la causa de improcedencia que se actualiza respecto a una de las faltas administrativas que se imputaron al funcionario presunto responsable.

En efecto, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se señaló al encausado como presunto responsable de las faltas administrativas graves previstas en los artículos 52, 53 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así mismo, **también se le señaló como presunto responsable de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción V, de esa misma ley.**

Así pues, respecto a la falta administrativa no grave antes referida, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 196, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues de la intelección conjunta de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XV y XVI, 75, 78, 81, 208 y 209, de la ley en consulta, se puede advertir con meridiana claridad que las Secretarías y los Órganos Internos de Control, son las autoridades competentes para el conocimiento, substanciación y resolución de las faltas administrativas no graves, mientras que, tratándose de faltas administrativas graves y faltas de particulares, lo es este Tribunal de Justicia Administrativa.

En ese sentido, en virtud de que esta Sala carece de competencia para conocer y en su caso, sancionar la presunta falta administrativa no grave que se imputó al acusado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se actualiza la hipótesis de improcedencia antes descrita, por lo que se decretará el sobreseimiento del juicio en cuanto a dicha falta no grave respecta, ello con apego en lo dispuesto en el artículo 197, fracción I, de la ley en consulta, como al efecto quedará establecido en los puntos resolutivos del presente fallo.

III. De la revisión de constancias que integran el expediente, cuyo valor probatorio es pleno, acorde a lo señalado en los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a su artículo 2, que a su vez resulta supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a su artículo 118, se advierte que los siguientes hechos constituyen los antecedentes más relevantes del caso:

1. Mediante oficio sin número, de 17 diecisiete de octubre de 2025 dos mil veinticinco, se emite Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por la autoridad investigadora del Órgano Interno de control del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, en el cual determinó que las conductas

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que presuntivamente llevó a cabo el entonces [No.7]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50], Jalisco, [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], encuadraban en las hipótesis previstas en los artículos 52, 53 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, calificando que dichas conductas constituían faltas administrativas graves según lo dispuesto en los propios numerales.

2. Mediante acuerdo de 21 veintiuno de octubre de 2025 dos mil veinticinco, el [No.9]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50] del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, en funciones de Autoridad Substanciadora y Resolutoria, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa referido en el punto que antecede y ordenó notificar al presunto responsable y citar a las demás partes para la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, fracción II de la misma norma, señalando fecha y hora para su desahogo.

3. El 10 diez de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial, con la presencia de la Autoridad Investigadora y sin la comparecencia del acusado, dándose por concluida la diligencia en cuestión, remitiéndose las actuaciones practicadas en sede administrativa a este Tribunal para la continuación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 209, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. Analizado el informe de presunta responsabilidad administrativa formulado por la autoridad investigadora, así como el acuerdo que lo admitió, emitido por la autoridad substanciadora, se advierte que las conductas que se imputaron al funcionario público procesado son las siguientes:

- Establecer y ejecutar el cobro de dinero a equipos participantes en los torneos organizados por el Ayuntamiento de Mazatlán, Jalisco, por concepto de fianza de participación, multas por

no presentar balón, multas por expulsión o acumulación de tarjetas, multas por no portar uniforme, rentas de balones y otros artículos, además de otros conceptos.

- No haber reportado, registrado ni ingresado en la Tesorería Municipal, los ingresos obtenidos por los conceptos antes mencionados;

En sentido de lo anterior, la materia del presente juicio consiste en determinar si la autoridad investigadora logró acreditar en forma plena y sin lugar a duda alguna los hechos de carácter irregular que se imputaron al hoy ex funcionario público encausado, y si éstos configuran los supuestos de responsabilidad administrativa grave previstos en los artículos 52, 53 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para en su caso y en último término imponer las sanciones administrativas que correspondan y las medidas resarcitorias en caso de que haya existido daño a la hacienda pública.

V. Para acreditar la responsabilidad de la parte inculpada la autoridad investigadora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública. Consistente en el [No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].
2. Documental Pública. Consistente en el oficio [No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].
3. Documental Pública. Consistente en el oficio [No.12]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].
4. Documental Privada: Acuse en copia simple del oficio [No.13]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

5. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor de la Lic. [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

6. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor del C. [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

7. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor del C. [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

8. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor del C. [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

9. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento a favor del Lic. [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

10. Documental Pública. Consistente en el escrito presentado por el [No.19]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50] ante el Órgano Interno de Control.

11. Documental Pública. Consistente en el oficio [No.20]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

12. Documental Pública. Consistente en el oficio [No.21]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

13. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del oficio que entrega los formatos de entrega-recepción signado por la C. [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en su carácter de [No.23]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50] y por el C. [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

14. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del acta de entrega recepción con los formatos anexos.

15. Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Administrativa elaborada a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos del día 30 treinta de mayo del año 2025 dos mil veinticinco y sus anexos.

16. Documental Pública. Consistente en el acta de notificación y requerimiento efectuada a las 17:22 diecisiete horas con veintidós minutos del 18 dieciocho de junio de 2025 dos mil veinticinco.

17. Documental Pública. Consistente en el oficio [No.25]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

18. Documental Pública. Consistente en el acta de notificación y requerimiento efectuada a las 15:19 quince horas con

diecinueve minutos del 20 veinte de junio de 2025 dos mil veinticinco.

19. Documental Pública. Consistente en el oficio [No.26]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

20. Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada de comparecencia del C. [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

21. Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada de comparecencia del C. [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

22. Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada de comparecencia del C. [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

23. Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada de comparecencia del C. [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

24. Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada de comparecencia del C. [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

25. Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada de comparecencia del C. [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

26. Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada de comparecencia del C. [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

27. Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada de comparecencia del C. [No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

28. Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada de comparecencia del C. [No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

29. Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada de comparecencia del C. [No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

30. Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada de comparecencia del C. [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

31. Documental Pública. Consistente en el requerimiento de información realizada a la Encargada de la Hacienda Pública Municipal de Mazamitla, así como su respectiva contestación y anexos.

32. Documental Pública. Consistente en el Acuse del oficio [No.38]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

33. Presuncional.
34. Instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta a la totalidad de pruebas admitidas, al tratarse de documentales públicas, presuncional e instrumental de actuaciones, son merecedoras de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo aptas para acreditar lo que su propio contenido refiere, medios de convicción que, sin embargo, **no acreditan en forma plena la responsabilidad administrativa que se imputa al procesado, como se verá enseguida.**

En efecto, según lo establecido en los artículos 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, correspondía a la autoridad investigadora la carga de demostrar la culpabilidad del funcionario público procesado, por las faltas administrativas de carácter grave en que presuntamente incurrió, desvirtuando en forma plena la presunción de inocencia de que goza, siendo aplicable el criterio de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

> "Época: Décima Época Registro: 2006590 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Página: 41 ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.*** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para*

> *los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."*

Ahora bien, del análisis de las pruebas ofertadas por la investigadora, **esta autoridad resolutora concluye que no se desvirtuó la presunción de inocencia de que goza el ex funcionario público procesado.**

Efectivamente, de lo narrado en el informe de presunta responsabilidad administrativa de advierte que los hechos presuntamente irregulares que se imputan al acusado supuestamente **actualizan las hipótesis de falta administrativa grave previstas en los artículos 52, 53 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo contenido es el siguiente:**

> ***"Artículo 52.*** *Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge,*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.
También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción."

***"Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*
En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría."

***"Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20*

Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

Ahora bien, del análisis al artículo 52 se observa que **establece la falta administrativa grave de cohecho**, de cuya actualización depende la existencia de las siguientes condiciones:

1) Una conducta realizada por un funcionario público;
2) Que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.;
3) También se considera cohecho el hecho de que el servidor público se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Por su parte, el artículo 53 establece la falta administrativa grave de **peculado,** cuya actualización depende de los siguientes elementos:

1) Una conducta llevada a cabo por un servidor público;
2) Que por medio de dicha conducta se autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52, de recursos públicos, sean

materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Así mismo, el artículo 57 establece la falta administrativa grave de **abuso de funciones,** la cual requiere la actualización de los siguientes elementos:

1) Una conducta llevada a cabo por un servidor público;
2) Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la ley en consulta o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Bajo ese contexto, del análisis a las pruebas admitidas a la autoridad investigadora, **no se acredita de forma plena e irrefutable que el ex servidor público acusado haya realizado las conductas que se le imputaron**, a saber, el hecho de haber establecido y efectuado el cobro de diversos conceptos a los participantes de las ligas deportivas del ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco y el no haber enterado los supuestos ingresos obtenidos a las arcas municipales, conductas de cuya supuesta realización se hizo depender la actualización de las faltas administrativas graves anteriormente referidas.

En efecto, del análisis a las pruebas identificadas bajo números 1 a 20 ofertadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se logran acreditar únicamente los siguientes hechos:

- El inicio del procedimiento de investigación por parte de la autoridad investigadora, bajo expediente [No.39]_ELIMINADA_la_información_correspon

diente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76];

- La notificación del inicio de investigación a [No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1];
- El requerimiento efectuado al [No.42]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50] del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, de las copias certificadas de los nombramientos otorgados a favor de [No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], [No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], [No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], [No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], así como dichos nombramientos en copias certificadas.
- Las manifestaciones vertidas por escrito por el [No.48]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50] ante el [No.49]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50], ambos del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, donde hace de su conocimiento presuntas irregularidades en la dirección que preside, al inicio de su encargo.
- Las manifestaciones vertidas por el [No.50]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50] a la Autoridad Investigadora, ambos del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, de presuntas irregularidades vistas durante el procedo de entrega recepción así como de la incomparecencia o aclaración del ex [No.51]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50].
- La existencia de los formatos de entrega recepción, signados por [No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su carácter de [No.53]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50] en la administración 2021-2024 y [No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

- La existencia de los formatos de entrega recepción, signados por [No.55]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], como saliente y [No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por parte del Órgano Interno de Control.
- La existencia de un acta circunstanciada de inspección efectuada por la Autoridad Investigadora, con presencia del [No.57]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50] y [No.58]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50], todos del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, misma que se desarrolló en las instalaciones de la Unidad Deportiva de Mazamitla, Jalisco.
- El requerimiento de información y documentación efectuado por la Autoridad Investigadora a [No.59]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.60]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].
- El requerimiento de información efectuado por la Autoridad Investigadora a la Titular de la Hacienda Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, respecto a la relación de recursos presupuestales asignados a la Dirección de Deportes en el ejercicio del ex director [No.61]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Medios de convicción que solo son aptos para acreditar lo que su propio contenido refiere, sin embargo, en ninguna de dichas pruebas se acredita, ni siquiera de forma presuntiva, las conductas presuntamente ilícitas que se imputaron al hoy acusado, **de ahí que resulten ineficaces jurídicamente para demostrar los hechos en que se sustenta la acusación de culpabilidad formulada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Por lo que respecta a las pruebas documentales identificadas bajo números 20 a 30, si bien también resultan merecedoras de pleno valor probatorio a efecto de tener por acreditada la comparecencia ante la autoridad investigadora, de diversas personas y el dicho efectuado por éstas, también lo es que resultan ineficaces jurídicamente para acreditar la responsabilidad del hoy acusado.

En efecto, del análisis a los testimonios recabados por la autoridad investigadora se logra acreditar que las personas que emitieron su testimonio señalaron que efectuaron diversos pagos antes, durante y después de su participación en los torneos organizados por el Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, sin embargo, todos los declarantes hicieron el señalamiento de que la persona que solicitaba los pagos y recibía el numerario era un sujeto identificado como "[No.62]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]", "[No.63]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] [No.64]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]" o "[No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]", sin embargo, la autoridad investigadora no inquirió a los declarantes cuál era el nombre completo de la persona sobre la cual declaraban e identificaban parcialmente por uno de sus nombres o apodo, ni los propios declarantes lo señalaron, siendo por ello inaptos sus dichos, para determinar la responsabilidad del hoy acusado respecto a los hechos presuntamente ilícitos de que se le acusa.

Por otro lado, no se pierde de vista el testimonio de [No.66]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien declaró ante la autoridad investigadora en su calidad de [No.67]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50], integrante de las Ligas Deportivas del ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, el cual señaló *"…se solicita la aclaración y devolución del dinero que se entregó al anterior responsable de la liga [No.68]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] por concepto de fianza e inscripción, además de las multas que se han cobrado, de lo cual no se dejó un registro…",* observándose que sí bien imputa directamente al hoy acusado de haber recibido dinero por concepto de fianza e inscripción y multas, también lo es que resulta un testimonio aislado, por ende, insuficiente, máxime que el declarante no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo sucedieron los hechos que declaraba, es decir, cuándo, dónde y bajo qué circunstancias recibió el numerario el hoy acusado, además de cómo es que tenía conocimiento que el hoy acusado recibió dinero por los conceptos señalados, si fue por conocimiento propio o por dicho de terceros, situación que no

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fue explicitada por el declarante ni requerida por la autoridad investigadora ante la cual se rindió el testimonio, de ahí que el mismo resulte insuficiente e inapto jurídicamente para sostener la acusación que contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ello acorde a lo señalado en los artículos 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo tanto, ya que la autoridad investigadora no acreditó que el acusado llevó a cabo las conductas que se le imputan, debe reconocerse que no se actualizó ninguna de las faltas administrativas graves a que se refieren los artículos 52, 53 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Resulta aplicable la jurisprudencia con datos de identificación, rubro y texto del siguiente tenor:

> "Época: Novena Época Registro: 174326 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 100/2006, Pag: 1667 ***TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.*** *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe*

acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Por las razones anteriormente expuestas, en vista de que la autoridad investigadora no acreditó los elementos constitutivos de las faltas administrativas graves que se imputó al acusado, prevalece su derecho a que se le presuma inocente de tales ilícitos.

Al respecto se consideran aplicables los criterios de jurisprudencia y aislados con datos de identificación, rubro y texto que señalan:

"Época: Décima Época Registro: 2018964 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, Enero de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. VI/2018 (10a.) Página: 472 ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.*** *Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora."*

"Época: Décima Época Registro: 2013368 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.) Página: 161 ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.*** *Cuando en un proceso penal*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar."

Dada la conclusión alcanzada, en los puntos resolutivos del presente fallo se reconocerá la inocencia del ex servidor público inculpado en las faltas administrativas graves que se le imputaron.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 202, fracción V, 207 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala para emitir la presente sentencia quedó debidamente acreditada en autos.

SEGUNDA.- Se decreta el sobreseimiento del juicio por lo que respecta a la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERA. La autoridad investigadora no acreditó los hechos de la acusación sobre las faltas administrativas graves que se imputó al funcionario público presunto responsable, por ende;

CUARTA. Se reconoce la inocencia del ex [No.69]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50], Jalisco, [No.70]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], de las faltas administrativas graves de que se le acusó, previstas en los artículos 52, 53 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que no ha lugar a imponerle condena alguna.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-
AJMC/MIDAM

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombramiento en 2 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.3
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.4
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombramiento en 2 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombramiento en 2 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.10
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 2 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.12
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.13
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 2 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.20
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.21
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el

lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombramiento en 2 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.26
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el

lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.38
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.39
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.42 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.48 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.49 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.50 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.51 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.53 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.57 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.58 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.67 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.69 ELIMINADO_el_nombramiento en 2 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco